



ACTA SEGUNDA TRAS LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL CONCURSANTE D. ALEJANDRO SEGURA BERMÚDEZ: ACTUACIONES QUE LLEVA A CABO EL TRIBUNAL DE VALORACIÓN DEL CONCURSO ORDINARIO PARA LA PROVISIÓN DEFINITIVA DE PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL DE 2018 CONVOCADO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Corporación: Ayuntamiento de Medina del Campo.
Provincia: Valladolid.
Comunidad Autónoma: Castilla y León
Puesto: Vice intervención, clase 3ª

MIEMBROS DEL TRIBUNAL.

Presidente. Miguel Ángel Malagón Santamarta, A1, secretario del Ayuntamiento de Medina del Campo.

Vocal 1ª: María del Rosario Redondo Lebrero, A1, en representación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Vocal 2ª: María Isabel García León, A1, funcionaria de la Subescala de Secretaría-Intervención del Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Valladolid.

Secretaria: la Vocal 2ª.

Siendo las 10 horas y 10 minutos del día 5 de septiembre de 2018, previa convocatoria al efecto, se constituye el Tribunal indicado en el despacho del secretario de Ayuntamiento de Medina del Campo y lleva a cabo las siguientes actuaciones.

A) RESOLVER ALEGACIONES DE D. ALEJANDRO SEGURA BERMÚDEZ: Presentadas a través de un escrito con registro de entrada nº 10.286, de 16 de julio.

Las alegaciones que contiene son las siguientes:

Primera.- Conforme recoge el acta del Tribunal, a la concursante María Emiliana Valdivielso García le han sido asignados 3 puntos en concepto de méritos autonómicos, lo que constituye el máximo puntuable.

La regulación de los méritos autonómicos se contiene en el Decreto 185/1994, de 25 de agosto, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, cuyo artículo 2 es claro al señalar que el máximo de puntuación son 3 puntos, si bien estableciendo a continuación que los servicios prestados se valorarán hasta un máximo de 1 punto.

Por lo anterior, la citada funcionaria, en lo referente a servicios prestados, podría haber obtenido como máximo 1 punto y no 4,58 puntos. Si al punto alcanzado por los servicios prestados se le suma 0,1 puntos obtenidos por acciones formativas, el total alcanzado en los méritos autonómicos suma 1,1 puntos y no 3 puntos como consta en acta.

Debe tenerse presente que el total alcanzable en los méritos autonómicos (3 puntos) sólo es posible, conforme a la normativa citada, si se alegan y puntúan todos y cada uno de los méritos, que no sólo son servicios prestados (1 punto), sino también diversos tipos de acciones formativas (1,4), docencia (0,3) y publicaciones (0,3), lo que evidencia el error en la valoración asignada a la mencionada funcionaria.

Se aporta al efecto, como documento nº 1, acta de otro tribunal de valoración de un puesto ofertado asimismo en el concurso ordinario 2018 (Viceterorería del Ayuntamiento de León), donde se refleja con claridad lo hasta aquí expuesto.

Valoración que realiza el Tribunal: Se ha cometido un error interpretativo de la expresión numérica de la norma aplicable que debe ser corregido y así se hará figurar en los apartados posteriores.

Resolución que adopta el Tribunal: Estimar íntegramente esta alegación y tenerla en cuenta.

Segunda: En segundo lugar, al funcionario que suscribe se le han asignado 0,27 puntos en el apartado servicios, dentro de los méritos autonómicos, probablemente resultado de puntuar los servicios prestados en el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (21 meses) como técnico de gestión a 0,01 por mes y en la Agrupación de Herrín de Campos (3 meses) a 0,02 por mes. No parecen haberse tenido en cuenta los servicios prestados en el Ayuntamiento de Boecillo que **aunque no llegan al mes, sumados a los días sueltos de los servicios prestados en las otras Entidades Locales, darían lugar a la consideración de un mes adicional (en total, 25 meses)**, exclusión no contemplada en el Decreto 185/1994, de 25 de agosto, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León.

No obstante, con independencia de lo anterior, estima el funcionario suscribiente que la valoración de los servicios prestados en el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (y en el de



Boecillo), como Técnico de Gestión (Grupo A, Subgrupo A2) debería haberse realizado a razón de 0,02 puntos por mes y no a 0,01 puntos. Y ello porque el art. 2 del mencionado Decreto 185/1994, de 25

de agosto, es claro al señalar la valoración a efectuar: **"Los servicios prestados en puestos de trabajo de superior o igual Grupo funcional a aquél al que corresponde la Subescala a que se concursa: 0,02 puntos/mes"** y es evidente que tanto los puestos adscritos al Subgrupo A2 como al A1, se encuadran dentro del mismo Grupo funcional (A), todo ello conforme al art. 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Además, sin perjuicio de la literalidad de los preceptos ya analizada, diferenciar entre los servicios prestados en los subgrupos A1 y A2, ambos pertenecientes al mismo Grupo funcional (A), constituiría un agravio comparativo ya que implicaría que los funcionarios con habilitación nacional no integrados (A2) verían valorados sus servicios prestados a 0,01 por mes, algo que no sucede, por lo que no cabe, en aplicación del principio de igualdad, establecer limitaciones en otros puestos adscritos al subgrupo A2.

Y lo hasta aquí afirmado resulta ser el criterio seguido asimismo por la Diputación de Valladolid, adjuntándose al efecto dos documentos (nº 2 y 3), consistentes en sendas resoluciones de convocatorias de concurso ordinario (2016 y 2017) para la provisión de un puesto de Secretaría-Intervención adscrito al Servicio de Asistencia a Municipios, en la que se asignó al funcionario suscribiente, en concepto de servicios prestados a efectos de méritos autonómicos, ante idénticos méritos alegados (documentos nº 4 y 5), la puntuación de 0,50 puntos, que sería el resultado de considerar 25 meses de servicios prestados (Aytos. de San Andrés del Rabanedo, Herrín de Campos y Boecillo), a razón de 0,02 puntos por mes.

Valoración que realiza el Tribunal: Pretende el alegante que:

- Se le valore un mes más de servicios en EE.LL. resultado de sumar los días que no llegan al mes en el Ayuntamiento de Boecillo a los días sueltos de los servicios prestados en las otras Entidades Locales (así se expresa en su escrito sin concretar cuáles son esos días "sueños" a los que se refiere, ni en qué entidad los prestó).

Los días sueltos que le sobran al reclamante, según los documentos que el mismo aporta son: 23 en el Ayuntamiento de Boecillo y 4 en el de San Andrés del Rabanedo, total 27 días, menos de 30 (salvo que quiera también que se le sumen a los anteriores los 9 días que le sobran en Herrín de Campos, cuyos servicios al ser en el Grupo A se deben baremar en otros términos)

Esa pretendida suma que quiere el alegante que se haga carece por completo de fundamento legal, puesto que es evidente que la puntuación ha de ser por meses, por meses completos de treinta días, sin que, bajo ningún concepto quepa que esos días que no completan un mes se puedan sumar con otros días sueltos como dice el alegante, hasta que se sumen los treinta días y por tanto un mes. El cómputo del mes completo (30 días) ha de ser con referencia a servicios en la misma entidad u organismo, querer completar ese cómputo con días de servicio en otras entidades u organismos, constituye un desajuste interpretativo invariable si es que se respeta el sentido estricto de la norma, respecto a cuya aplicación material no caben interpretaciones discrecionales. Es práctica habitual en cualquier proceso selectivo desprestigiar el tiempo que no llega a completar la unidad de cómputo establecida (un mes en este caso), sin que lo que sobra de un sitio se pueda sumar a lo que sobra de otro para completar un mes.

En cualquier caso, las bases de la convocatoria nada especifican al respecto, limitándose a citar punto/mes, por lo que, en cualquier interpretación, el cómputo o el desprecio de periodos inferiores a un mes se ajustaría a las cometerías aplicativas y de interpretación que le corresponden a este Tribunal, siempre que la ponderación se realice en condiciones de igualdad para todos los participantes como así se ha efectuado.

- Se le valoren sus servicios como Técnico de Gestión (Grupo A, Subgrupo A2) a razón de 0,02 puntos por mes y no a 0,01 puntos.

La norma de la Junta de Castilla y León que establece los puntos a obtener en el llamado baremo de determinación autonómica de los concursos de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional que tengan lugar para puestos de trabajo de los municipios dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, es muy anterior al actual Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, (en adelante TREBEP) y también al texto inicial del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril.

Lo que literalmente dice el art. 76 del TREBEP es:

<< Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.>>



El paso siguiente, como no puede ser de otra forma, es determinar las equivalencias entre esta nueva clasificación de los cuerpos y escalas de funcionarios y la anterior clasificación dimanante del art. 25. de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública. A ello responde el TREBEP al decir:

<< *Disposición transitoria tercera. Entrada en vigor de la nueva clasificación profesional.*
...../.....

2. **Transitoriamente**, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, Estatuto se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

Grupo A: Subgrupo A1.

Grupo B: Subgrupo A2.>>

La equivalencia entre el subgrupo A2 y el grupo B, es absoluta y lo es a todos los niveles, el principal, el retributivo desde la primera ley de presupuestos del Estado que se aprobó tras la vigencia del EBEP y hasta la última la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2018.

El hecho de que los antiguos grupos B se integren en el subgrupo A2, no significa que automáticamente adquieran los derechos propios del grupo A del art. 25 de la Ley 30/1984; para eso, el legislador no habría distinguido dentro del Grupo A el subgrupo 1 y el 2, porque si a los dos les van a asistir los mismos derechos a todos los niveles ¿para qué diferenciar entre uno y otro subgrupo?

Los derechos de los funcionarios del actual subgrupo A2, a todos los niveles y efectos, son los del antiguo grupo B, no los del grupo A como pretende el alegante a través de una interpretación meramente literal que carece de razones de fondo para su fundamentación jurídica de forma mínimamente razonable. Aunque la norma autonómica se hubiese adaptado a la nueva clasificación en subgrupos, jamás podría haber reconocido los mismos e idénticos derechos en esta materia de los concursos de la EFALHN, a los integrantes del A1 y a los integrantes del A2; basta aplicar las equivalencias de la DT 3ª del TREBEP y contemplar lo que se ha hecho desde 2008 a nivel retributivo en las diferentes leyes de presupuestos Generales del Estado.

Por consiguiente, ni creemos que sea viable, ni jurídicamente correcto, puntuar como Grupo A los servicios que se hayan prestado en la Escala de Administración General, subescala técnica de gestión, antes Grupo B y hoy subgrupo A2, porque los derechos de los funcionarios se determinan en función del subgrupo al que pertenezcan y no del grupo.

Resolución que adopta el Tribunal: Desestimar íntegramente esta alegación y no tenerla en cuenta.

Tercera.- Por lo que respecta a los méritos específicos, en concreto en lo relativo al apartado A.I (cursos de formación), el funcionario compareciente no ha obtenido puntuación alguna a pesar de haber aportado al respecto certificado de una acción formativa.

Conforme a lo establecido en las Bases aprobadas por el Ayuntamiento de Medina del Campo que rigen el concurso, en lo referente a la valoración de los cursos de formación y perfeccionamiento, se observará lo siguiente: "A.I) *Materias sobre procedimiento administrativo: realización de cursos con una duración mínima de 40 horas, que se valorarán con 0,15 puntos cada curso, con un máximo de 0,60 puntos*".

A tal efecto, el concursante suscribiente aportó **certificado de aprovechamiento del curso Gestión del Sistema Tributario Local, de 130 horas**, impartido por CC.OO., e incluido en el Plan aprobado por Acuerdo de la Comisión General de Formación para el Empleo de las Administraciones Públicas (AFEDAP) de fecha 9 de abril de 2014 y adaptado a la concesión de subvenciones efectuada por Resolución de 9 de mayo de 2014 del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP).

En referencia al citado curso, debe señalarse que según el "IV Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas", suscrito el 21 de septiembre de 2005 y publicado mediante Resolución de la Secretaría General para la Administración Pública de 17 de octubre de 2005 (BOE núm. 277 de 19 de noviembre de 2005), y sus sucesivas modificaciones (la última de ellas acordada el 9 de marzo de 2018 y publicada mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Función Pública de 21 de marzo de 2018 (BOE núm. 74 de 26 de marzo de 2018), en su artículo 15.7, se establece que *'las Administraciones Públicas adoptarán las disposiciones oportunas para que los certificados o diplomas de los cursos expedidos por los promotores de formación para el Empleo de las Administraciones Públicas puedan ser presentados por los interesados en los procedimientos de provisión de puestos*

Dicho curso aborda la gestión tributaria local, con expresa referencia en el dorso del certificado, como así se alegó en la solicitud de participación en el concurso, a diversos procedimientos administrativos (liquidación de tributos y recaudación tributaria). Por ello, en todo caso se trata de un curso que versa sobre materias relativas al procedimiento administrativo, tal como establece la Base del concurso transcrita. Y ello es así porque ciertamente la liquidación y recaudación tributaria constituyen procedimientos administrativos, circunstancia que se refleja en la normativa vigente:



La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aplicable a la gestión tributaria local, no sólo contiene a lo largo de su articulado numerosas referencias al procedimiento administrativo en materia tributaria, sino que además específicamente, dentro de su Título III, Capítulo II, denomina a la Sección 1J del siguiente modo: "Especialidades de los procedimientos administrativos en materia tributaria" (arts. 98 y siguientes del citado Texto legal).

Por su parte, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su Disposición adicional primera, denominada "Especialidades por razón de la materia", prevé lo siguiente: "1. Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se requerirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales. 2. Las siguientes actuaciones y procedimientos se requerirán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en esta Ley: a) **Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia tributaria y aduanera, así como su revisión en vía administrativa...**".

De lo anterior se desprende que la liquidación y recaudación tributarias constituyen procedimientos administrativos especiales por razón de la materia, sin que por ello pierdan la consideración de procedimientos administrativos. Por tanto, dado que la Base transcrita aprobada por el Ayuntamiento de Medina del Campo se refiere genéricamente a cursos relativos a "materias sobre procedimiento administrativo" no cabe negar tal consideración al certificado aportado por el funcionario compareciente, toda vez que en la citada Base no se especifica ni se exige en modo alguno que se trate de materias sobre procedimiento administrativo común ni menos aún existe referencia alguna a la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Resulta, por tanto, de aplicación el aforismo en virtud del cual donde no distingue la norma, en este caso las bases, no debe distinguir el intérprete, en este caso el Tribunal de valoración, máxima acogida ampliamente por la jurisprudencia en diversas materias, y que debe apreciarse especialmente en supuestos como en el presente, donde la falta de aplicación de tal máxima tiene efectos restrictivos.

En base a todo lo manifestado en referencia a la valoración del certificado formativo aportado por el funcionario compareciente, procedería la valoración del mismo en 0,15 puntos, según lo establecido en la Base AI.

Valoración que realiza el Tribunal: Ciertamente como procedimiento administrativo no debe de ser considerado como tal únicamente el procedimiento administrativo común descrito y regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, base y fundamento de todos los demás.

También forman parte del concepto general del procedimiento administrativo las especialidades que con respecto al común están establecidas y debidamente reguladas en nuestro ordenamiento jurídico en materias tales como la tributaria, la presupuestaria, la recaudatoria, la extranjería o la de aprobación del planeamiento urbanístico general.

Por consiguiente **el curso Gestión del Sistema Tributario Local, de 130 horas**, cuya realización y aprovechamiento justifica el alegante, le debe ser valorado en el apartado correspondiente al procedimiento administrativo dentro de los méritos específicos establecidos por el Ayuntamiento convocante

Resolución que adopta el Tribunal: Estimar íntegramente esta alegación y tenerla en cuenta.

B) NUEVA VALORACIÓN DEL CONCURSO: Ello es consecuencia de la reclamación formulada contra lo decidido por este Tribunal el 12 de julio y de la forma en que la misma ha sido resuelta y que consta en el apartado A).

Esta nueva valoración sustituye y deja sin efecto a la anterior quedando establecida del siguiente modo

1. MERITOS GENERALES: Según Resolución de 16 de mayo de 2018 de la Dirección General de la Función Pública que consta en el BOE nº 123 de 21 de mayo de 2018.

Orden de presentación	Concursante	Puntos
1	ALONSO GIL, JAVIER	9,43
2	VALDIVIESO GARCÍA, MARIA EMILIANA	14,82
3	BERMUDEZ SEGURA, ALEJANDRO	15,21

2. MERITOS AUTONÓMICOS: Según Decreto 185/1994, de 25 de agosto, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León.

Concursante	1. EXPERIENCIA	PUNTOS 1	2. CURSOS	PUNTOS 2	Puntos (1 +2)
ALONSO GIL, JAVIER	0,40	0,40	0,00	0,00	0,40
VALDIVIESO GARCÍA, MARIA EMILIANA	1	1	0,10	0,10	1,10
BERMUDEZ SEGURA, ALEJANDRO	0,27	0,27	0,10	0,10	0,37



3. MERITOS ESPECIFICOS ESTABLECIDOS POR EL AYUNTAMIENTO DE MEDINA DEL CAMPO: Según consta en la Resolución de 24 de abril de 2018, de la Dirección de Ordenación del Territorio y Administración Local, por la que se da publicidad a las convocatorias y bases específicas del concurso ordinario para la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional en la Comunidad de Castilla y León, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León, núm. 83, de 2 de mayo de 2018, y Corrección de errores de la anterior, de 11 de mayo de 2018 y se recoge en la convocatoria de concurso ordinario aprobada por Resolución de 16 de mayo de 2018, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se publican las bases del concurso ordinario y convocatorias específicas para la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, publicada en el BOE N° 123 de 21 de mayo de 2018 (**Sec. II.B. Págs. 52953 y 52954**).

Concursante	A) CURSOS				Puntos A)	B) SERVICIOS		Puntos B)	TOTAL A) + B)
	A.1.	A.2.	A.3.	A.4.		B.1	B.2.		
ALONSO GIL, JAVIER	0,60	0,10	0,20	0,40	1,30	0,15	0,05	0,20	1,50
VALDIVIESO GARCIA, M ^a EMILIANA	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
SEGURA BERMUDEZ, ALEJANDRO	0,15	0,00	0,20	0,00	0,35	0,00	0,00	0,00	0,35

C) VALORACIÓN GLOBAL DEL CONCURSO.

Se obtiene mediante la suma de los puntos obtenidos por los/las concursantes en los apartados 1, 2 y 3 anteriores.

Concursante	PUNTOS MÉRITOS GENERALES	PUNTOS MÉRITOS AUTONÓMICOS	PUNTOS MÉRITOS ESPECÍFICOS	PUNTUACION TOTAL CONCURSO ORDINARIO
ALONSO GIL, JAVIER	9,43	0,40	1,5	11,33
VALDIVIESO GARCIA, M ^a EMILIANA	14,82	1,10	0,00	15,92
SEGURA BERMUDEZ, ALEJANDRO	15,21	0,37	0,35	15,93

D) ORDEN QUE SE ESTABLECE PARA LA ADJUDICACIÓN DEL PUESTO OBJETO DE CONCURSO.

Número	Concursante	PUNTOS OBTENIDOS
Uno	SEGURA BERMUDEZ, ALEJANDRO	15,93
Dos	VALDIVIESO GARCÍA, M ^a EMILIANA	15,92
Tres	ALONSO GIL, JAVIER	11,33

En consecuencia con el proceso valorativo que se refleja este Tribunal **propone a la Alcaldía** que resuelva el concurso y dé traslado a la Dirección de la Función Pública de su resultado en el sentido de **proponer que sea adjudicado el puesto de Vice Interventor del Ayuntamiento de Medina del Campo** de acuerdo con el cuadro precedente en el que se refleja el orden de puntuación final obtenida por cada concursante.

Todo ello, sin perjuicio de lo que resulte de la fase coordinación prevista por la Base Décima.

Siendo las 12 horas y 5 minutos, se da por finalizado el acto y se extiende esta acta que firman sus miembros en prueba de aceptación y ratificación de su contenido en Medina del Campo, a 5 de septiembre de 2018.

EL PRESIDENTE.

VOCAL 1^a

VOCAL 2^a Y SECRETARIA

5

Miguel Ángel Malagón Santamarta

Rosario Redondo Lebrero

Isabel García León